

gov co
all com
om
m

SEÑOR
JUEZ 38
SECCION
E. S.

ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. -
TERCERA.
D.

REF:

PROCESO No. 11001333603820190018500
DEMANDANTE: CRISTHIAN FABIAN PALADINES O.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

OCT 15 AM 11

236003

LEONARDO MELO MELO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'053.270 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor GUILLERMO BOTERO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N. para endilgarle responsabilidad administrativa ni patrimonial, en la medida en que su actuación estuvo y está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

2. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
3. Es cierto de conformidad con la documental aportada.
4. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
5. Es cierto.
6. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
7. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
8. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
9. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA PARA OPONERNOS A LA PROSPERIDAD DE LAS PETICIONES DE LOS DEMANDANTES:

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por la señora apoderada de los demandantes comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser uno consecuencia del otro:

En primer lugar si bien es cierto que dentro del acervo probatorio existe copia del informe administrativo por lesiones, certificaciones de prestación del servicio militar obligatorio por parte del señor CRISTHIAN FABIAN PALADINES ORTEGA, también es cierto que no obra prueba de que el hoy demandante padezca alguna disminución de su capacidad psicofísica que pueda dar lugar al pago de indemnización por este concepto. Por lo cual mal podría afirmarse que se debe alguna suma de dinero a la parte demandante por una incapacidad laboral que no existe en autos ni prueba de ella por ninguna parte del expediente judicial. De manera tal que hasta el momento no se puede endilgar responsabilidad alguna a mi representada por los hechos de la demandada, pues repito no hay prueba del daño alegado ni secuelas definitivas del mismo.

En segundo lugar y en la misma dirección de lo manifestado en párrafo anterior, si bien es cierto en el plenario se encuentran aportadas algunas copia de la historia clínica del hoy demandante, también es cierto que no obra dentro del cuaderno de pruebas, documento alguno que permita determinar de manera inequívoca que exista disminución de la capacidad laboral obedece a hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar por causa y razón del mismo.

Es claro que existieron unas lesiones que afectaron momentáneamente al señor CRISTHIAN FABIAN PALADINES ORTEGA, fue tratado médica y hospitalariamente, y que se le realizaron diferentes exámenes médicos, pero no por ello queda demostrado que el daño sufrido por éste sea indemnizable pues no aportó documento o prueba de que sea antijurídico e indemnizable, necesario para poder determinar o responsabilizar a mi representada de tal daño y de las secuelas que padece el demandante.

Por otro lado, el reconocimiento de Perjuicios Morales no opera de manera automática, sino que deberá ser demostrado por los hoy demandantes. Es evidente igualmente que mi representada realizó todo lo que estaba a su alcance para devolverlo al seno de su familia en las mismas condiciones en que ingreso a las Fuerzas Armadas de Colombia.

Las personas que ingresan al Ejército o a la Armada Nacional en condición de soldados o infantes de Marina son sometidas a tres exámenes médicos con el propósito de establecer deficiencias de salud que son imposibles de detectar en un primer examen médico general como es el caso del actor. En el caso específico la deficiencia presentada por el SL es imposible de detectar en un primero o segundo examen porque son deficiencias que como lo reconoce el demandante son mínimas pudiendo preexistir al momento de la incorporación y haberse desarrollado con posterioridad; el Ejército actuó dentro del marco legal y fue así como le presto los servicios pertinentes.

De todos modos este tipo de padecimientos pueden no ser consecuencia del servicio ni en razón del mismo y por esta razón al determinar la disminución de capacidad física, no necesariamente se está aceptando responsabilidad patrimonial, solamente se realiza la determinación de un hallazgo medico al momento de la práctica de exámenes de retiro o incluso mucho tiempo después de dejar el servicio.

En este caso no se encuentra configurada la falta o falla del servicio, ya que la ocurrencia de las referidas lesiones no se encuentra plenamente demostradas que fueron ocurridas como consecuencia o causa del servicio militar que prestaba el señor CRISTHIAN FABIAN PALADINES ORTEGA, pues como ya se dijo no todo daño es antijurídico.

El Ejército Nacional actuó dentro del marco legal y fue así como le prestó todos los servicios médicos pertinentes en aras de devolverlo a la sociedad y su familia en las mismas condiciones en que fuere reclutado.

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad

es precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Ya en varias oportunidades esa Honorable Corporación se ha pronunciado sobre este tópico, así: "...no basta con que exista un daño sufrido sobre persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado...".

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor, caso fortuito o por el hecho exclusivo de un tercero, que rompe el nexo causal:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de data especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de culpa probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosas³; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En el mismo sentido, los hechos expuestos en la demanda sucedieron Claramente de manera fortuita, inesperada concepto que consiste básicamente en "...Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas...".

Igualmente en la medida en que no hay prueba de que deseaba continuar con su carrera militar tampoco hay lugar a indemnización alguna por esta razón, en la medida en que la eventual disminución de capacidad laboral sería para la actividad militar, no para la vida civil.

DE LA IMPUTABILIDAD

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado; La imputación, según lo enseñan EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y TOMAS RAMON FERNANDEZ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño

con base en la relación existente entre aquel y este. Relación que para el presente caso brilla por su ausencia, ya que si bien hubo un daño para la actora, este por sí solo no deviene en antijurídico, máxime cuando no hay documento idóneo para demostrarlo, tal como sería el acta de junta médica laboral. Igualmente de conformidad con lo narrado por el actor, los hechos ocurrieron por culpa de la víctima, en la medida en que no observo las mínimas medidas de seguridad y cuidado que el sentido y la instrucción recibida.

En segundo lugar se prueba con las documentales presentadas por la misma parte actora que el señor CRISTHIAN FABIAN PALADINES ORTEGA fue quien dio lugar a que los hechos ocurrieran de esta manera, por cuanto fue él quien de manera consiente omitió las medidas de seguridad, se causó las lesiones, de manera tal que se configura una causal eximente de responsabilidad de la administración, cual es la Culpa Exclusiva de la Víctima, pues se advierte que las lesiones se produjeron por la propia culpa del soldado al no observar las medidas mínimas de seguridad que el propio sentido común enseñan y que adicionalmente le fueron puestos a su disposición para ejecutar las labores asignadas, en la medida en que debió tomar las medidas de seguridad acordes con la orden impartida y las acciones a desarrollar.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de data especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de culpa probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosas³; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

Ahora bien, tratándose de la culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado ha señalado como elementos necesarios para que sea procedente admitir su configuración, (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad:

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no,

6

...erencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la razón determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima".

Así las cosas, no queda duda que fue la conducta de la víctima exclusiva y determinante en la producción de daño, pues fue su propia desatención lo que resultó determinante en la ocurrencia del daño. Adicionalmente, no aparece prueba de otra situación particular hubiere colocado al conscripto ante un riesgo excepcional.

Por lo anteriormente expresado, y con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, es que el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda al encontrar probado el hecho determinante y exclusivo de la víctima.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron, las pruebas allegadas en el proceso y al no ser la obligación indemnizatoria del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio de seguridad absoluta, considero señor juez que no se le puede imputar a la Fuerza Aérea Colombiana responsabilidad alguna al hacer alusión al principio general de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, y por ende fuerza que se denieguen las súplicas de la demanda.

Por otro lado, la prestación del servicio militar es una carga Constitucional que debe soportar todo varón mayor de 18 años, y en tal situación se tienen que son varias calidades de soldados. La calidad de "soldado regular", es una modalidad de prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentra enlistada en el Art. 13 de la Ley 48 de 1993¹; así mismo, la situación militar la debe definir todo varón colombiano que cumpla su mayoría de edad, disposición consagrada en el Art. 10 ibidem, que textualmente prescribe:

CAPÍTULO I.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

¹ "por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", publicada en el Diario Oficial No.

obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan
s cincuenta (50) años de edad".

ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR
OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades
para atender la obligación de la prestación del servicio militar
obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del
servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además
de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad
de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de
actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas
para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

(...)"

El Decreto No. 2048 de 1993 reglamentario de la referida Ley, definió
en su Art. 47 como **conscripto**, "el joven que se ha inscrito para
definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad
establecidos en la ley 48 de 1993".

Bajo el esquema del artículo 90 de la C.P. la responsabilidad del
Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido
como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas
públicas que debe afrontar por vivir en sociedad y surge cuando se
acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una
autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del
funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al
Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u
omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad
del Estado.

En este sistema, lo único relevante para que nazca la obligación de
reparar es la prueba de que el daño fue causado por la actuación o la
omisión del Estado.

8

La víctima no acreditó lo lesivo que el hecho generador del daño pudo ser, es decir, no demostró que el daño haya sido antijurídico, por lo que, en ese sentido, no hubo configuración o materialización del daño antijurídico.

Quiere significar esto; que no toda situación negativa que ocurra durante el periodo de cumplimiento de ese deber legal puede ser atribuida a la administración o debe, obligatoriamente, configurar un daño antijurídico; sostener lo contrario implicaría considerar que las fuerzas militares en general deben responder por todo daño causado a sus soldados conscriptos según sea el caso, por el solo hecho de tener un vínculo con la institución, sin necesidad de probar la ocurrencia del hecho o las consecuencias físicas o psíquicas que le trajo la lesión.

Lo anterior, se fundamenta en que el daño antijurídico no se configuró, pues, no se probó que las lesiones le hubieran coartado la posibilidad al señor CRISTHIAN FABIAN PALADINES ORTEGA de realizar alguna actividad; es decir, el demandante no demostró que como causa de las lesiones que padeció, le sobrevino una "disminución de la capacidad laboral"; que tuviere alguna anomalía física o psicológica que le impida llevar a cabo su vida como cualquier otra persona, disponer de sus bienes, en su libertad, creencias y demás, después de prestar el servicio militar obligatorio.

Tampoco el hecho de que exista un acta de junta médica laboral Provisional es suficiente para demostrar que el daño es antijurídico; por el contrario, demuestra que existió un claro incumplimiento de las cargas procesales probatorias que se requerían, al no demostrar, por ejemplo, que el hecho desencadenante de la patología había sido por la prestación efectiva del servicio militar obligatorio, ni las consecuencias o secuelas o que realmente desbordaron las cargas públicas constitucionales que el conscripto debía soportar.

El escrito de demanda en el presente caso, está soportado en el supuesto incumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que conmina al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como ya se vio en líneas precedentes, no está demostrado que mi representada tuvo injerencia en las circunstancias de tiempo modo ni lugar, en que supuestamente el hoy demandante adquirió unas lesiones que le produjeron una disminución de la capacidad laboral, así como tampoco que efectivamente exista un daño antijurídico que sea merecedor de una indemnización.

En conclusión, no hay daño antijurídico que indemnizar y en consecuencia deberán ser denegadas las suplicas de la demanda, así como tampoco se prueba que el hoy demandante deseaba continuar su vida como militar.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos prácticos y jurídicos para endilgarle responsabilidad al Estado colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

1. Que se efectúe de conformidad con los lineamientos y tablas señalados por el Honorable Consejo de Estado.
2. Que no haya condena en costas ni agencias en derecho a mi representada en la medida en que se ha venido actuando de buena fe y acatando únicamente los principios fundamentales de defensa y debido proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen como tales las aportadas con la demanda y este escrito de contestación.

Como quiera que dentro del plenario ya obran suficientes documentales para dictar fallo, considero que no hay lugar a solicitar otras pruebas, más allá de la documental necesaria para acreditar la legitimación para contestar la presente demanda, pues se insiste en que no hay daño antijurídico que indemnizar.

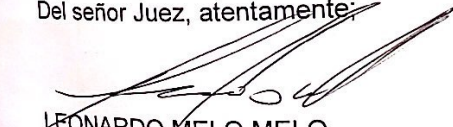
Copia de la Resolución No. 8516 de 2012 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.

Poder debidamente conferido a mi favor por Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C. Para todos los efectos de notificación al suscrito apoderado, y de acuerdo con el CPACA, solicito de manera respetuosa me sean enviados los correos a leonardo.melo@mindefensa.gov.co / teléfono 310 2870820.

Del señor Juez, atentamente:


LEONARDO MELO MELO

C.C. No. 79'053.270 de Bogotá

T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.

Leonardo.melo@mindefensa.gov.co